



39

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 DIC 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320190032700

Advertida solicitud y constancias de notificación infructuosa que anteceden (fls. 134 y s.s.), reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento del demandado ELQUIS ARNULFO ARTEAGA VARON.

Por secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los encartados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al Despacho.

Adviértase a la parte emplazada que, si no comparecen a recibir notificación, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

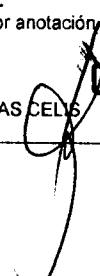
Por otra parte, y advertido que el extremo demandante no ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos para el cumplimiento de las cargas impuestas en proveídos del 12 de marzo de 2020 (fl. 132 c.1.) y 16 de julio de 2019 (fl. 99 c.1.) REQUERIR nuevamente a dicho extremo procesal y a su apoderado judicial para que procedan de conformidad y así lo acrediten al Despacho en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>57</u>, hoy AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
--

03 DIC 2020




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., 16 .III 2019

PROCESO - EJECUTIVO GTIA. REAL - RAD. No.: 110013103003**20190032700**

Sin perjuicio de lo dispuesto en auto de esta misma fecha, el cual se emitió por las razones allí expuestas, el Despacho a fin de dar continuidad al asunto conforme a las previsiones del C. G. del P. y, como quiera que no pueda pasar por desapercibido asuntos formales que observa con la documental allegada con la subsanación de la demanda y que compete de forma exclusiva a la parte actora, DISPONE:

1.- REQUERIR conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 317 del C. G. del P., al extremo demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado del presente proveído, proceda a: (i) Arrimar en forma completa el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario que consta en la anotación No.004 de aquel allegado con la subsanación de demanda, en la medida que se repite la hoja 2 del mismo y se echa de menos la número 1 (ver fls.86 a 88) y además, para que (ii) acrediten cumplimiento de cancelación de embargo que sobre el mismo bien figura en la anotación No.6 del mentado certificado de tradición y que corresponde al inmueble objeto de la garantía aquí perseguida, toda vez que no es dable que se permita una doble inscripción por dependencia judiciales distintas y además, porque con ello podría generarse inconvenientes futuros frente a dicho registro, siendo indispensable que solo figure el ordenado por éste Juzgado si es que se exige proseguir con la actuación, máxime si tenemos en cuenta que la medida que hoy soporta el inmueble corresponde a un proceso terminado (ver sellos de Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá a fls. 2 y ss., y consulta de éste Despacho a fl.77) y/O ACLARE la parte actora con soporte correspondiente lo aquí advertido o la no necesidad de lo requerido.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales asignadas por el texto legal citado, esto es, terminar la actuación por desistimiento tácito <quedando sin efectos la demanda formulada> y, ordenando consecuentemente el archivo de las diligencias.

2.- UNA VEZ en firme la presente decisión y cumplido lo requerido en el numeral anterior de la presente decisión o fenecido el término allí indicado, retorne el expediente al Despacho a fin de proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 97 Hoy 17 JUL. 2019

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

Oficio elaborado
el 23-07-2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

PROCESO EJECUTIVO G.R. RAD. No.: 11100131030032019032700

En atención al anterior informe secretarial y, una vez revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia, por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por éste Estrado Judicial conforme los términos del proveído calendado 16 de julio de 2019 –ver fl.99–, donde se hace requerimiento en lo correspondiente a la cancelación del embargo que figura en la anotación No.006 del folio de matrícula No.350-191628, el cual a la fecha persiste e impide en todo caso efectuar anotación similar dispuesta por este juzgado en auto del 16 de julio de 2019, amén que en el presente asunto si bien es cierto se peticionó una cautela tendiente a obtener el pago forzado de la obligación perseguida por la cual se libró orden de apremio, no menos lo es, que durante el término transcurrido -y para el que cuenta con 30 días- aquella ni siquiera fue tramitada para que fuera inscrita, lo que denota falta de interés de su parte en la tramitación del mismo, por lo cual habría de ordenarse la terminación del proceso, lo que de suyo implicaría la sanción prevista en la norma en comento para la parte demandante ante dicho desacato.

Sin embargo, la parte interesada acredita estar efectuando el desarchivar del proceso y además haber enviado el citatorio y presenta nuevo poder, lo que a la postre interrumpe dicha término, así las cosas; el Juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR nuevamente a la parte demandante y su apoderado para que sin perjuicio de lo anterior, como quiera que a la fecha se divisa que no se concretado la inscripción de las medida de embargo dispuesta por este juzgado conforme a la ordenado en proveído del 19 de diciembre de 2016 y lo cual fue instado en los términos del auto del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 317 del C. G. del P., para que proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto en un término no mayor a treinta (30) días, a fin de poder continuar con el trámite pertinente, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal citado, terminando la actuación por desistimiento tácito y ordenando consecencialmente el archivo de las diligencias.

2º NO TENER en cuenta la documental vista a folios 116 a 119, atendiendo para ello que la misma carece de la fecha de emisión, lo que impide en todo caso, efectuar el control de los términos como corresponde.

3º RECONOCER a la Abogada NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder memorial y anexos aportados. (ver fls. 120 a 126).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 23 Hoy 13 MAR 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria